

Dictamen Núm. 36/2026

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de febrero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de diciembre de 2025 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos tras una caída de motocicleta que atribuye al mal estado del asfalto.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

**1.** Con fecha 21 de abril de 2025, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída de su motocicleta.

Expone que, el día 15 de febrero de 2025, al salir del garaje que identifica, tuvo una caída con su motocicleta debido “al mal estado del asfalto en la zona del badén correspondiente al mencionado garaje y al desnivel de

los bordillos que delimitan el mismo". Señala que las "zonas deterioradas" se encuentran "remarcadas con radial o similar, marcas perfectamente visibles en la actualidad".

Refiere que, como consecuencia del accidente, sufrió una "fractura conminuta del hueso cuboides del pie izquierdo" y añade que, "en breve", comenzará la rehabilitación.

Por otra parte, indica que existen dos testigos que lo "socorrieron en el momento del accidente y han accedido a facilitar sus datos y ratificar lo expuesto cuantas veces sea requerido".

Por todo lo anterior, solicita una indemnización para reparar tanto el daño físico sufrido como los daños de su motocicleta y casco, así como el lucro cesante por el tiempo que dejó de ejercer su actividad como oftalmólogo debido a la inmovilización de la lesión.

Adjunta a su escrito copia de los informes médicos relativos a la asistencia recibida, fotografías de la zona donde se produjo el accidente y declaraciones firmadas por dos testigos que presenciaron los hechos.

**2.** Mediante oficio de 23 de junio de 2025, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica al perjudicado y a la correduría de seguros la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y los efectos del eventual silencio administrativo.

**3.** Previa petición formulada por el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, el 30 de junio de 2025 emite informe el Adjunto al Jefe de Servicio de Infraestructuras. En él indica que "existe una zona de la calzada pegada al bordillo deteriorada con varios hundimientos. En la inspección se observa también que uno de los bordillos que da acceso al garaje se encuentra elevado 2 cm con respecto a los demás". Señala que, en el día de la fecha, "se

pasa aviso a la empresa adjudicataria del contrato de mantenimiento de zona urbana para que procedan a la reparación de la zona deteriorada”.

Se adjuntan dos fotografías del estado actual del pavimento.

**4.** Evacuado el trámite de audiencia, el día 11 de agosto de 2025 se registra de entrada un escrito de la representante del interesado, por medio del cual, cuantifica los daños sufridos como sigue: 747,38 € por daños materiales en su motocicleta; 5.228,28 € por el tiempo durante el cual se ha visto impedido para ejercer su actividad; 608 € por daños en el casco; 2.146 € en concepto de gastos sanitarios que dice haber sufragado la aseguradora; y 203,17 € en concepto de gastos de farmacia. Añade que las lesiones “consistentes en fractura con trazo oblicuo de cuboides en sentido AP serán valoradas cuando se disponga de informe pericial médico”.

Como medios de prueba, propone la documental que acompaña a este escrito y que integran los siguientes documentos: a) un escrito privado por medio del cual el interesado “designa para la defensa y representación de sus intereses” a la letrada que identifica; b) fotografías del elemento viario que habría causado el accidente; c) documentación médica relativa al proceso de referencia; d) factura por los honorarios profesionales por consulta médica y tratamiento rehabilitador; e) justificantes de las transferencias realizadas por la aseguradora en concepto de gastos médicos y de ortopedia; f) contrato de prestación de servicios profesionales como oftalmólogo en una clínica privada; g) factura de compra del casco y fotos de los desperfectos causados al mismo; h) ficha de peritación realizada por la aseguradora; i) copia del documento nacional de identidad de los testigos y j) escritura de poder general de la aseguradora.

En representación de la compañía de seguros se solicita el resarcimiento de cuantías satisfechas por aquella al accidentado (2.416 €).

Con fecha 14 de agosto, la representante del interesado presenta un nuevo escrito por medio el cual cuantifica las lesiones sufridas en 32.485,20

euros, que desglosa en los siguientes conceptos: 140 días valorados como perjuicio personal particular moderado (9.245,60 €); 1 punto de secuela por limitación de flexión dorsal (838,55 €), 2 puntos por limitación flexión plantar (1.721,99 €) y 4 puntos por paresia del tibial posterior 3.594,10 €; 7 puntos de perjuicio estético moderado (6.606,81 €); y un perjuicio por pérdida de calidad de vida en grado ligero (10.478,15 €). El total reclamado asciende a 39.272,03 €.

Adjunta un informe pericial elaborado por un especialista en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales el 11 de agosto de 2025.

**5.** Con fecha 27 de noviembre de 2025, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que, en este caso, no ha quedado acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, pues “tan pequeñas deficiencias no pudieron causar la caída del reclamante, que, cuando fue atendido en Urgencias (...), inmediatamente después del siniestro, la achacó a ‘un mal movimiento’, es decir, a un error en su conducción, sin mención alguna a las deficiencias descritas”. Además, destaca que el interesado “tiene su domicilio en ese mismo edificio (...) por lo que conocía de sobra el estado de la vía, no suponiendo las mínimas anomalías mencionadas algo inesperado, imprevisto que impidiera una reacción por su parte”.

**6.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de diciembre de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente núm. ...., adjuntando, a tal fin, una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En este expediente se tramitan acumuladamente las pretensiones resarcitorias deducidas por el accidentado y por su aseguradora, limitándose nuestro pronunciamiento a la primera de ellas, ya que la reclamación de la aseguradora no alcanza la cuantía que determina la preceptividad del dictamen.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). Se observa que la representante sólo aporta aquí un escrito privado de apoderamiento, lo que no es suficiente para estimar acreditada la representación a tenor del precepto citado. Sustanciada la pretensión deducida, pese a esa carencia, se aprecia que no cabría dictar una resolución estimatoria sin que previamente se practiquen las actuaciones precisas para acreditar la representación.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de abril de 2025 y, habiendo tenido lugar la caída -de la que trae origen- el día 15 de febrero de ese mismo año, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación del informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, con relación a la práctica de la prueba testifical propuesta por el reclamante -declaración jurada-, este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en casos similares (por todos, Dictamen Núm. 277/2013), que “la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene

señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”. Recientemente, ya advertimos a esa misma autoridad consultante sobre las consecuencias de este proceder (Dictamen Núm. 122/2022), más liviano, pero que encierra sus servidumbres, puesto que aboca a la Administración instructora a asumir la veracidad del relato fáctico que pretende corroborarse por la testifical -salvo en el extraño supuesto de que la declaración jurada lo contradiga-. Con este proceder, al encauzar como prueba documental el examen de los testigos, se suscita en el interesado la legítima convicción de que su fuerza probatoria es semejante y, de no tenerse por ciertos los hechos alegados, la instrucción debería descender a su comprobación a través de la testifical de las personas cuyos datos constan, por imperativo de lo previsto en los artículos 75.1 y 77.2 de la LPAC, sin que esa prueba pueda desecharse por improcedente o innecesaria, cuando se trata de testigos presenciales. En el caso planteado, se aprecia la verosimilitud del relato fáctico, y obran en el expediente elementos suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo, por lo que no se estima procedente la retroacción del procedimiento.

Asimismo, se observa que no consta en el expediente que se haya comunicado al reclamante la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Por otra parte, debemos llamar la atención sobre el hecho de que, aunque el interesado firma la reclamación, con ocasión del trámite de audiencia presenta un escrito privado, por medio del cual “designa para la defensa y representación de sus intereses” a una letrada, sin que tal representación pueda reputarse válidamente conferida. Al respecto, el artículo 5, apartado 3 de la LPAC dispone que “Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de

acciones renunciar a derechos en nombre de otra persona, deber acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”. Es decir, salvo que se trate de actos o gestiones de mero trámite, la Administración no puede presumir la representación, debiendo acreditarse bien a través de poder notarial, bien confiriéndola ante el funcionario correspondiente *-apud acta-*, sin que un escrito de carácter privado pueda servir a estos efectos.

Finalmente, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de

acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad patrimonial.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por el conductor de una motocicleta, derivados de un accidente que atribuye al mal estado de la vía.

A la luz de la documentación médica aportada, queda acreditada la realidad de las lesiones sufridas por el reclamante, así como que ha incurrido en ciertos gastos de asistencia sanitaria privada para su tratamiento. También queda constancia de los daños materiales sufridos en el casco y en la motocicleta, sin perjuicio de la valoración que quepa efectuar, en caso de alcanzarse un pronunciamiento estimatorio.

Por otra parte, estimamos que las declaraciones del accidentado -sin laguna o vacilación- y la coherencia de su versión con los elementos constatados -desperfecto viario y manifestaciones de los testigos (sin perjuicio de las objeciones formuladas en la consideración cuarta)-, considerando igualmente que el Ayuntamiento no cuestiona su relato, abocan a estimar acreditado el relato fáctico.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, por sí misma, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tal efecto, debemos comenzar por señalar que el artículo 25.2 de la LRBRL dispone que el "Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad" y que el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar -en todo caso y entre otros- el servicio de "pavimentación de las vías públicas". Por su parte, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, determina que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del

mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". Es evidente, por tanto, que la Administración titular de la vía está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio, en aras de preservar y garantizar la seguridad de quienes circulan por ella.

Como venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 228/2023), en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, sin que quepa exigir el mantenimiento de las vías públicas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. En lo que concierne específicamente al tráfico rodado, este Consejo ha acogido la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías "en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación", significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier deficiencia en la calzada, debiendo valorarse, en su caso, su entidad y el momento en el que aparece.

En el presente asunto, el accidentado manifiesta que la caída tuvo lugar al salir de su garaje como consecuencia del "mal estado del asfalto en la zona del badén" y "al desnivel de los bordillos que delimitan el mismo". En apoyo de sus imputaciones aporta el testimonio de dos testigos, uno de los cuales manifestó que "el asfalto y el bordillo estaban en mal estado".

Pues bien, revisadas las imágenes que obran en el expediente, constatamos la existencia de algunos baches en el pavimento, pero, aun no contando con medición de las dimensiones de la oquedad ocasionada por los mismos, a simple vista, no parecen revestir entidad suficiente para desestabilizar la motocicleta. También se observa que uno de los bordillos de la acera, frente a la puerta del garaje, está elevado respecto a los contiguos, desnivel que el Jefe de Servicio de Infraestructuras, en su informe, cifra en "2 cm con respecto a los demás". En suma, aunque la calzada se encontrase

“deteriorada con varios hundimientos” -como afirma el Jefe del Servicio implicado-, no puede concluirse que tales irregularidades, dada su leve entidad, pudieran comprometer la seguridad del tráfico, encerrando una infracción del estándar de conservación exigible. Además, dada la ubicación de los desperfectos en la vía -justo a la salida del garaje-, el vehículo que los atravesase debe necesariamente circular a una velocidad muy reducida. En consecuencia, teniendo en cuenta el leve desnivel del bordillo y la escasa entidad de los baches, estos no pueden erigirse en causa hábil o eficiente del percance. Debe significarse, igualmente, que las deficiencias se encuentran a la salida del garaje del reclamante, lo que inevitablemente le hace conocedor de su existencia, por lo que debió extremar la prudencia en la circulación y ajustar la conducción a las condiciones manifiestas de la vía.

Tal como hemos apreciado en supuestos análogos, a la vista de la escasa entidad del desperfecto viario, el accidente se incardina en la esfera del riesgo asumido por quien circula en motocicleta sin ajustar sus precauciones a la precaria estabilidad del vehículo de dos ruedas, sin que resulte procedente hacer recaer sobre la sociedad, en su conjunto, las consecuencias dañosas del siniestro (por todos, Dictamen Núm. 21/2025).

Por lo demás, el hecho de que el Servicio de Infraestructuras diese traslado a la concesionaria del servicio para la reparación de la zona deteriorada no supone un reconocimiento de responsabilidad por parte de la Administración local, toda vez que esta actuación es expresión de la mayor diligencia en el cumplimiento de su obligación de conservación, a fin de mantener el viario en condiciones óptimas, tal como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otras, Dictámenes Núm. 31/2014, 262/2019 y 68/2023).

En definitiva, no cabe imputar las consecuencias del accidente sufrido al estado de la vía, pues, aun hallándose deteriorada, su deficiencia no se reputa idónea para provocar la caída de la motocicleta en el modo señalado por el reclamante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º